

RAD: 08001311000820210023800  
REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION  
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por el querellado JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, contra la medida definitiva de protección impuesta en su contra por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla fecha 30 de septiembre de 2020, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer. –  
Barranquilla, julio 21 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, contra la medida definitiva de protección impuesta en su contra por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva a favor de la señora JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, ordenándole a este, abstenerse de proferir maltrato verbal, físico, psicológico o de cualquier índole en contra de la señora JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA y su menor hija. Ordenando al señor JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ, el desalojo de la vivienda el día 3 de octubre de 2020 y el reingreso a la víctima.

#### OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente se revise el caso nuevamente y se le de una oportunidad entre las partes de acercamiento en el marco de la ley para unir la familia con las debidas salvedades y observaciones a que diere lugar. Que se le oriente por personal profesional en terapias de pareja.

Que no se le estigmatice por conclusiones equívocas y apresuradas, como un delincuente y depredador, peligroso para la sociedad y en especial para su familia.

Solicita recibir ayuda profesional y terapia de pareja proferida y ordenada por este despacho o cualquier otro estrado, para que su familia y su hogar puedan avanzar y hacer correcciones a las falencias que los atañe.

Que se tenga en cuenta que la decisión tomada por esa comisaría desfavorece totalmente sus sanas intenciones y también pone en peligro su salud mental, física y su vida por estar dentro de la población más vulnerable a contraer el virus covid 19.

Que con el recurso de apelación deja claro sus intenciones y compromisos de reconstruir su hogar, no a destruirlo, solicitando ayuda a otra instancia. Es su intención y propósito de mejorar, so pena de las consecuencias en la ley a que se haga acreedor por la mentira o falsedad en sus intenciones.

#### CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como

RAD: 08001311000820210023800

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la denuncia fue instaurada el día 22 de septiembre de 2020 por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA en contra de su pareja sentimental, señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, en la que alega: *"... que han sido mucho los sucesos de violencia física, verbal, sexual y psicológica, sufridos de hecho hace 4 años aproximadamente por parte del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ. Solicita una medida de protección para volver a su casa, dado que no está viviendo en óptimas condiciones con su menor hija"*.

Por otra parte, en la misma audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, que culminó con la imposición de la medida de protección definitiva en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, este admite que la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA en parte tiene razón, reconoce sus equivocaciones y actos de violencia hacia su pareja, justificándose que todo se debe al tema de la pandemia.

Con respecto a la violencia psicológica el Despacho observa que se encuentra probada, toda vez que esta, es una forma de violencia que no se ve, tal como lo señala la Comisaria en su decisión, que son comportamientos respecto de los cuales el agresor puede o no tener conciencia de los daños que pueda ocasionar con ellos.

En el caso que nos ocupa tenemos que la querellante señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA, es una mujer adulta que se encuentra enferma, con tratamiento psiquiátrico, lo cual la coloca en un estado de indefensión frente al querellado.

De tales exposiciones logra establecerse que, en efecto, en dicho hogar existen episodios de violencias, que no conllevan a dar un ambiente armonioso ni sano para el libre desarrollo de la denunciante y su hija.

Todo esto nos permite concluir que la tensa situación que están viviendo la denunciante y el querellado, constituye una amenaza para la salud física y emocional no sólo para la denunciante, sino, inclusive, del mismo acusado y de su menor hija. El hecho de que el acusado viva en el mismo apartamento y que tengan que compartir, hace más gravosa la conflictiva entre las partes, debido a la cercanía entre ellos. Se advierte, además que, conforme a lo expuesto por ambas partes, ya la denunciante había interpuesto una denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra del querellado, la cual fue retirada a fin de darse una nueva oportunidad de convivir libres de toda forma de violencia, pero como se aprecia, ello finalmente no ha sido posible, a tal punto que la denunciante prefirió marcharse del hogar junto con su hija, a fin de que no seguir en este ambiente de violencia doméstica.

Ahora bien, dispone el literal a) del Art. 5º de la ley 294 de 1996 que entre las medidas de protección que adoptar el Comisario de Familia está la de ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. En este caso, no es admisible que sean la víctima y su hija menor de edad quienes tengan que irse de su lugar de habitación que, entre otras cosas, es de propiedad de la hija en común de las partes, o al menos, existe un título traslativo del dominio en su favor, como lo es un contrato de compraventa.

Bajo este orden de ideas se observa que la medida de protección impuesta por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ el 30 de septiembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho y conforme al acervo probatorio recaudado, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido, en sus numerales 1º, 4º y 5º.

RAD: 08001311000820210023800

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

Se modificará el numeral 2º. en el sentido de conceder un mes al querellado para el desalojo de la vivienda ubicada en la Cra 54 59-215 Apto 202 de esta ciudad.

Se adicionará en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, invocada por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA y su menor hija, en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, en los numerales 1, 4 y 5.
2. Modificar el numeral 2º de dicha providencia en el sentido de conceder al querellado el término de un mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, para el desalojo de la vivienda ubicada en la carrera 54 No 59-215, apartamento 202, de esta ciudad. El contenido restante de ese numeral se confirma.
3. Adicionar la providencia en el siguiente sentido:  
  
Ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.
4. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f6f6a678bf540b51fe9f11fb8cce021706cddc98c584ed8f9902cf19ee638**  
Documento generado en 21/07/2021 05:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**